

Puerto Libertador – Córdoba, 17 de noviembre de 2022

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO – CÓRDOBA  
(REPARTO).

E.S.D.

E-mail: [repartoprosesofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprosesofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ACCIÓN DE TUTELA

**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO MIRANDA NAVARRO

**DEMANDADOS:** SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, CÓRDOBA (SED), COMISON NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR.

**VINCULADO:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE SAN JUAN y al señor DEIVIS DAVID LOZANO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1067941598.

El suscrito **CÉSAR AUGUSTO MIRANDA NAVARRO**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 78.590.775 expedida en el municipio de Puerto Libertador (Córdoba), resido en la dirección de la calle principal del corregimiento de Juan José perteneciente al municipio de Puerto Libertador – Córdoba, correo electrónico [78590775.cm@gmail.com](mailto:78590775.cm@gmail.com) y número de teléfono celular 3148171571; actuando en nombre propio, y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, respetuosamente acudo ante usted para promover ACCIÓN DE TUTELA para que judicialmente me sean

protegidos los siguientes derechos fundamentales; al trabajo, acceso a cargos públicos, al debido proceso y la dignidad humana, derechos estos que están siendo vulnerados por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR**, vinculando en la presente acción constitucional a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE SAN JUAN** y al señor **DEIVIS DAVID LOZANO MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1067941598..

Se radica la presente acción con el propósito de obtener de parte del Juez Constitucional el amparo de los derechos fundamentales solicitados, en el sentido de que se observa de manera fehaciente e indudable la dilatación por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR** en el nombramiento del suscrito como DOCENTE DE PRIMARIA de la zona rural; Además, la (CNSC) debió solicitar mi nombramiento oficial a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, es por ello que se ven afectado mis derechos y por ende respetuosamente recurro a este mecanismo de amparo, para la protección de los mismos.

En cuanto a la vinculación al proceso de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE SAN JUAN, representada legalmente por el señor LIBARDO DE JESÚS DE AGUAS CORONADO, en calidad de rector, y a quien pueden notificar a las siguientes direcciones de correo electrónico [ee\\_22358000071101@sedcordoba.gov.co](mailto:ee_22358000071101@sedcordoba.gov.co) y [libardodeaguas@hotmail.com](mailto:libardodeaguas@hotmail.com), básicamente se solicita para que informe al señor Juez cuantas son las vacantes o la plaza disponibles en la mentada institución educativa, es decir, la disponibilidad de las mismas; asimismo, informe si el suscrito se encuentra en lista de elegible conforme a RESOLUCIÓN Nº 10606 DE 2020 04-11-2020 por haber ganado el concurso 603 de 2018, correspondiente a DOCENTE DE PRIMARIA en zonas afectadas por el conflicto armado.

En lo pertinente con la vinculación del señor DEIVIS DAVID LOZANO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.941.598, quien reside en la dirección de la calle 9 No 10A – 90, Urbanización La Florida en el municipio de Cereté – Córdoba, dirección de correo electrónico [deivi.dlm@hotmail.com](mailto:deivi.dlm@hotmail.com) y teléfono celular número 3217314795, es con el fin de que informe al despacho si su nombramiento para Docente Primaria en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE SAN JUAN se hizo efectivo, toda vez que el señor DEIVIS DAVID LOZANO MENDOZA me antecede en la lista de elegibles, es decir, ocupando el puesto numero 82.

De las anteriores premisas, la presente acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

#### **HECHOS Y OMISIONES**

Los supuestos fácticos que dan origen a la presente acción de tutela se pueden sintetizar así:

**PRIMERO.** El suscrito CÉSAR AUGUSTO MIRANDA NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.590.775, de profesión docente, estudiando en la fundación Universitaria del Área Andina en pregrado de Administración de Empresas, debo expresar que tengo 37 años de edad, tengo una hija de 6 años de edad, convivo en unión libre, resido en la dirección de la calle principal del corregimiento de Juan José municipio de Puerto Libertador – Córdoba.

**SEGUNDO.** Mediante el Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR Proceso de Selección No. 603 de 2018.

**TERCERO.** El 04 de agosto del 2019, el suscrito se presentó al concurso de méritos, en la convocatoria de docentes y directivos docentes, realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para la plaza de docente primaria del centro educativo rural, ubicada en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, mediante el proceso de selección No. 603 de 2018.

**CUARTO.** En el mentado concurso celebrado en el año 2019, quedé en el puesto 83 en la lista de elegibles, a la espera de que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL designara a quien me antecede en la lista de elegibles, es decir, el número 82 que corresponde al señor DEIVIS DAVID LOZANO MENDOZA, y bien resultaron nombrados desde el día martes 29 de marzo de 2022 conforme a la audiencia para provisión de Cargos Docente y Directivos Docentes de la lista de elegibles Convocatoria No. 603 de 2018, que se llevó acabo en el auditorio de la Universidad Luis Amigo de la ciudad de Montería, a las 2 de la tarde, 8 docentes de primaria de la lista de legibles desde el puesto 73 al 80, adicionalmente un puesto, es decir el número 81 correspondiente al 10%, la respectiva audiencia, dispuso, así:

**FECHA:** MARTES, MARZO 29 DE 2022  
**LUGAR DE AUDIENCIA:** AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGO – MONTERIA  
 Cl. 64 #108.  
**HORA DE REGISTRO:** 2:00 Pm  
**HORA INICIO AUDIENCIA:** 2:30 pm

MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR		
CARGO	No. VACANTES	ELEGIBLES CONVOCADOS
Docente Primaria	8	Se citan elegibles de la posición 73 al 80 más un 10% adicional que corresponde del puesto 81
Docente de matemáticas	2	Se citan elegibles de la posición 12 al 13 más un 10% adicional que corresponde del puesto 14

En la imagen anterior que corresponde a la resolución de la audiencia para provisión de Cargos Docente y Directivos Docentes de la lista de elegibles, quien ocupo hasta el numero o puesto 81 de la lista de elegibles fueron contratados, quedando pendiente el número 82 y 83, este último el puesto que me corresponde.

**QUINTO.** El suscrito CÉSAR AUGUSTO MIRANDA NAVARRO, quien en el concurso de méritos presentado en el 2019, para ocupar la plaza de docente primaria, proceso de selección No. 603 de 2018, MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – CÓRDOBA, quedé o resulté en la lista de elegibles en el puesto 83, quedando a la espera de nombramiento oficial por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL CÓRDOBA, quien es el órgano o entidad encargada de velar por la educación del departamento.

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres Apellidos	Puntaje
80	CC	1067934906	OLGA SOFIA GONZÁLEZ GUERRERO	44.38
81	CC	1069478864	ANGÉLICA BEATRÍZ RIVERA RAMOS	44.27
82	CC	1067941598	DEIVIS DAVID LOZANO MENDOZA	44.12
83	CC	78590775	CESAR AUGUSTO MIRANDA NAVARRO	44.04
84	CC	1102849898	JORGE ALBERTO ORTIZ ACOSTA	43.97

**NOTA:** Los que están resaltados en color amarillo fueron nombrados desde el 29 de marzo de 2022, conforme a la audiencia para provisión de Cargos Docente y Directivos Docentes de la lista de elegibles conforme a la Convocatoria No. 603 de 2018, que se llevó acabo en el auditorio de la Universidad Luis Amigo de la ciudad de Montería, 8 docentes de primaria de la lista de legibles desde el puesto 73 al 80, adicionalmente un puesto, correspondiente al número 81.

**SEXTO.** Debo señalar que en RESOLUCIÓN № 10606 DE 2020, del 04 de Noviembre de 2020, Expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que anexo más adelante en el acápite de medios de pruebas documentales, se conoció la lista de elegibles de quienes presentamos concurso de méritos para tal cargo, debo reiterar que fueron nombrados 8 docentes de primaria de la lista de legibles, que van desde el puesto 73 al 80, adicionalmente un puesto, correspondiente al número 81. Señor Juez hasta la fecha no ha sido nombrado ningún docente en las dos plazas disponibles

en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE SAN JUAN y que esas dos plazas aún se encuentra vacantes y a la fecha de hoy, se tendría que haber realizado los dos (2) nombramientos el cual me corresponde uno de ellos y el otro a quien me antecede el señor DEIVIS DAVID LOZANO MENDOZA.

**SÉPTIMO.** Se indica que en la parte resolutive de la RESOLUCIÓN N° 10606 DE 2020, del 04 de Noviembre de 2020, en su artículo segundo y de conformidad con lo establecido expresa que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas en educación, podrán solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la exclusión de la lista de elegibles de la persona o de las personas que figuren en ella exclusivamente, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad- (SIMO), cuando comprobado los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la constitución y la ley.

**OCTAVO.** El 10 de octubre de 2022 el rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE SAN JUAN señor LIBARDO DE JESUS DE AGUAS CORONADO, identificado con cedula número 78.587.760 de Puerto Libertador, a través de un derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, en cuyo asunto dispuso *CERTIFICACIÓN PLANATA DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE EN VACANTE DEFINITIVA*, en dicha misiva informa el estado de las plazas disponibles, es decir,

certifica la planta docente y directivos docentes en vacancia definitiva provista y no provistas mediante nombramientos provisionales y encargos en la institución que preside, quedando en evidencia o evidenciada la disponibilidad de dos (2) plazas para nombramiento conforme a la lista de elegible proceso de selección No 603 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

**NOVENO.** Con la anterior comunicación enviada por el rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE SAN JUAN señor LIBARDO DE JESUS DE AGUAS CORONADO a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, queda evidenciada la existencia de dos (2) vacantes disponible actualmente en la Institución Educativa Pablo Sexto - VI, ubicado en el corregimiento de San Juan del municipio de Puerto Libertador (Córdoba).

**DECIMO.** El 08 de noviembre de la anualidad, mediante un derecho de petición con destino a la Secretaria de Educación departamental de Córdoba, solicitando de manera expedita el nombramiento de plaza disponible con relación al concurso No. 603 del año 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

En la petición se resalta que se haga uso de la lista elegible con RESOLUCIÓN № 10606 DE 2020 04-11-2020, esto con base en que existen dos vacantes disponibles en la Institución Educativa Pablo VI del corregimiento de San Juan del Municipio de Puerto Libertador (Córdoba), que son de conocimiento de ustedes según lo manifiesta el rector de dicha institución, por este motivo se hace necesario que se llame a audiencia al número 82 y 83 de la lista elegible mencionada anteriormente, y culmino reiterando a son de ruego que debe realizarse lo más pronto posible, debido a que las listas están con fecha de vencimiento para el 3 de diciembre del 2022, por lo cual; solicito que este derecho de petición se solucione con medida provisional.

**UNDÉCIMO.** De la NO respuesta al derecho de petición se observa de manera clara, notoria y evidente, una fehaciente dilatación por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL CÓRDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL (CNSC) en el nombramiento de docente primaria rural, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, ofertadas en el marco del proceso de selección No. 603 de 2018, por haber ganado el concurso 603 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

Con base en lo anterior, solicito al señor juez constitucional que:

## **SOLICITUDES**

### **Petición Especial**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que facultad al señor Juez de adoptar de oficio medidas provisionales, SOLICITO ORDENE al señor presidente de la República Dr. GUSTAVO PETRO URREGO o en su defecto a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) suspender provisionalmente la Resolución Nro. 20202310105895 del 04 de noviembre de 2020, con la cual se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, dicha lista estará vigente hasta el 03 de diciembre de 2022, y en su defecto ORDENE expedir una nueva resolución, la cual tenga como objetivo ampliar el plazo de vigencia de la lista de elegibles. En sustento de mi solicitud, se argumenta que mientras la fecha del 03 de diciembre de 2022 está próxima a fenecer los que estamos en lista de elegibles nos veríamos perjudicados por tal situación, la cual no depende de nosotros sino de la negligencia que ha tenido el Estado en sus entidades encargados para los fines del concurso y en especial el cumplimiento de los acuerdos de paz.

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, al debido proceso y la dignidad humana, ente otros, y en consecuencia, **SE ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expida inmediatamente la respectiva resolución direccionada a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, con el fin de notificar y se haga efectivo el nombramiento oficial si no se ha realizado del señor DEIVIS DAVID LOZANO MENDOZA, identificado con cedula de

ciudadanía número 1.067.941.598, quien me antecede en la lista de elegibles puesto 82; en caso de que haya sido nombrado **SE ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expida inmediatamente la respectiva resolución direccionada a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, con el fin de notificar y se haga efectivo el nombramiento oficial del suscrito CÉSAR AUGUSTO MIRANDA NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 78.590.775 en una de las dos plazas vacantes disponibles en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE SAN JUAN, según lo reseñado por el señor LIBARDO DE JESUS DE AGUAS CORONADO, en calidad de rector del plantel educativo.

**SEGUNDO. ORDENAR** de manera inmediata a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, que acelere el nombramiento en propiedad del suscrito CÉSAR AUGUSTO MIRANDA NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.590.775, expedida en el municipio de Puerto Libertador (Córdoba), resido en la dirección de la calle principal del corregimiento de Juan José, de Puerto Libertador; teniendo en consideración los hechos anteriormente narrados y expuestos ante el Honorable Juez, estando evidente y con total claridad que se me están infringiendo el derecho al trabajo, acceso a cargos públicos y la dignidad humana, haciendo énfasis en la transgresión al debido proceso, en el cual, al presentar el concurso de méritos para ocupar una de las dos las plazas que se encuentra aún vacantes en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE SAN JUAN, y que el único que la puede llenar es quien gano el respectivo concurso y a falta del primero, se debió nombrar automáticamente a quien sigue en la lista, que en este caso me corresponde a mí esa plaza, por haber concursado y obtenido la puntuación requerida.

**TERCERO.** Ruego y exhorto a este Honorable Despacho solicite toda la información requerida a estas tres (3) entidades del orden estatal, en aras de que se verifique toda la información suministrada en la presente acción constitucional, para que no se sigan vulnerando mis derechos fundamentales y así obtener mi nombramiento en propiedad,

del cargo para el cual me postule, presente concurso y obtuve una calificación de 44.04 puntos, por las razones expuestas en el escrito de tutela.

**CUARTO.** De no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refiere la PETICIÓN SEGUNDA, HACER CUMPLIR EL FALLO, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES - DOCUMENTOS EN PODER DE LA SUSCRITA**

##### **Documentales:**

1. Cedula ciudadanía de CÉSAR AUGUSTO MIRANDA NAVARRO (copia simple).
2. Copia de la RESOLUCIÓN No. 10606 de 2020, fechada el 04 de noviembre de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
3. Copia del derecho de petición con fecha de 10 de octubre de 2022, enviado por el rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE SAN JUAN señor LIBARDO DE JESUS DE AGUAS CORONADO a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, informando la existencia de dos (2) vacantes disponibles.
4. Derecho de petición dirigido a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el 08 de noviembre de 2022.

5. Copia de la Resolución de audiencia para provisión de Cargos Docente y Directivos Docentes de la lista de elegibles Convocatoria No. 603 de 2018, que se llevó acabo en el auditorio de la Universidad Luis Amigo de la ciudad de Montería, fechada el 29 de marzo de 2022.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia; además, de los derechos fundamentales a la al trabajo, acceso a cargos públicos, al debido proceso y la dignidad humana, entre otros, reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad (art. 93, Constitución Política).

Se señalan como normas violadas las siguientes:

De la constitución política de Colombia.

- Artículo 2 y 4 C.P. Dignidad Humana
- Artículo 25 y 48 C.P. Derecho al Trabajo.
- Artículo 40 C.P. Derecho al acceso a cargos públicos.
- Artículo 29 C.P. Derecho al Debido proceso.
- Artículo 13 y 53 C.P. Igualdad de oportunidades para los trabajadores

Sentencias de la Corte Constitucional.

### **MECANISMO DE PROTECCION DE DRECHOS FUNDAMENTALES**

De la constitución política de Colombia

- Artículo 86 C.P. Mecanismo de protección de Derechos Fundamentales (TUTELA).
- Artículo 40, Numeral 7, Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
- Las autoridades garantizaran la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

- Artículo 125 C.P. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

### **CONSIDERACIONES**

El derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40 de la carta magna, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- el cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001 dejó consignado que si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: *a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.*

En tal sentido, el mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso, ascenso y retiro del empleo público.

Para que se cumplan los postulados del mérito, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, -con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución Política-. A ésta le corresponde por mandato constitucional y legal, la garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público.

En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, el numeral c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Sentencia C-593/2014**

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la *“lectura del preámbulo*

*y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

#### **Sentencia C-050-2014**

*(...) las medidas de trato diferenciado (i) son válidas como herramientas focalizadas dirigidas a garantizar la igualdad material de un grupo que, en comparación con el resto de la población, afronta mayores barreras para realizar sus derechos constitucionales; y (ii) no son incompatibles con la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, siempre que no se obstaculicen los derechos de carrera que otorga la superación de un concurso público de mérito.*

#### **Sentencia T-257-2012**

Como se dijo en la parte motiva de esta sentencia, la carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro.

**Sentencia C-288-2014**

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: *(i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.*

**Sentencia SU-446-2011**

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo:

*“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.*

**Sentencia T-682-2016**

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por

factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

### **Sentencia SU-617-2013**

El Presidente de la República expidió el Decreto 1278 de 2002, el cual contiene el estatuto de profesionalización docente que gobierna el ingreso, ascenso, retiro y, de manera general, los supuestos que rodean la permanencia del docente dentro del régimen especial de carrera que ha de aplicarse a la comunidad educativa. Uno de los fines esenciales que pretende ser realizado por medio de la aplicación de las disposiciones contenidas en tal estatuto consiste en garantizar *“que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente”*. El estatuto prevé el sistema de ingreso, permanencia y ascenso por medio de la valoración de aptitudes, experiencia y competencias básicas de los docentes. En él se define el concurso para ingreso al servicio educativo estatal, como un proceso de evaluación de aptitudes que termina con la elaboración de un listado de elegibles dispuestos ordenadamente según el resultado obtenido por los candidatos que hayan participado. Con la conformación de las listas se busca garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes en atención a la demanda del servicio educativo.

### **Fundamento mi accionar en lo siguiente:**

#### **Sentencia T.526 de 1.992:**

*En cuanto a la existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que cuando se dan diversos mecanismos de defensa no siempre, la tutela es improcedente, ya que es forzosa además una aprobación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la Acción de Tutela. Manifestó al*

*respecto “No siempre que se presenten varios mecanismos de defensa de tutela resulta improcedente. Es necesario, además, una ponderación de la eficacia de los mismos a partir de la cual es el mecanismo más efectivo en la protección de derecho fundamentales”.*

Para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a su despacho, dado que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales han ocurrido en el municipio de Puerto Libertador departamento de Córdoba, donde los jueces del circuito tiene competencia debido a que a las entidades accionado son del orden nacional y cuyas sedes se encuentran en todo el territorio LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR; asimismo, mi domicilio principal es Juan José corregimiento de Puerto Libertador departamento de Córdoba, en la que los Jueces del circuito tienen jurisdicción.

De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envié al juez competente.

### **ANEXOS**

1. Copia de la acción, sus anexos para el traslado a la accionada y para todos los efectos procesales, aclarando que no se allega copia de la acción de tutela en

forma escrita en tanto que esta acción se radica en vigencia de la Ley 1322 de 2022.

2. Los documentos que se presentan como prueba.

## **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

### **LA ACCIONANTE:**

CÉSAR AUGUSTO MIRANDA NAVARRO, en la dirección de la Calle principal del corregimiento de Juan José del Puerto Libertador - Córdoba, correo electrónico [78590775.cm@gmail.com](mailto:78590775.cm@gmail.com) y número de teléfono celular 3148171571.

### **LAS ACCIONADAS:**

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, al correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) y [sirlechica@hotmail.com](mailto:sirlechica@hotmail.com)

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), al correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

MINISTERIO DEL INTERIOR, al correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

### **VINCULADOS:**

INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE SAN JUAN, al correo electrónico para notificaciones judiciales: [ee\\_22358000071101@sedcordoba.gov.co](mailto:ee_22358000071101@sedcordoba.gov.co) y [libardodeaguas@hotmail.com](mailto:libardodeaguas@hotmail.com)

DEIVIS DAVID LOZANO MENDOZA, en la dirección de la calle 9 No 10A 90 Urbanización La Florida en Cereté – Córdoba, correo electrónico para notificaciones [deivi.dlm@hotmail.com](mailto:deivi.dlm@hotmail.com) y teléfono celular 3217314795.

Sírvase darle el trámite que corresponde a la presente acción.

Del señor juez,

César Miranda N.

**CÉSAR AUGUSTO MIRANDA NAVARRO**

Cédula de ciudadanía Núm. 78.590.775